



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

(1917)

AUTO ACORDADO

Viernes 17 de Agosto 1917

MATERIA CRIMINAL

Prevenir a los Fiscales se abstengan de defender a reos de contrabando y defraudación fiscal y cumplan con el artículo 200 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales (LOAT); y a los Jueces para que den a los Fiscales intervención en estos juicios, de igual manera que en las causas por lo demás delitos que dan lugar a proceso de oficios.

MATERIA CRIMINAL

ACTA No. 2315. Sesión del día viernes 17 de agosto de 1917. No.1º.... 12º.....
Con vista del oficio de 26 de julio recién pasado, en que el Fiscal de esta Corte manifiesta que el Juez de Letras de Colón ha admitido a su Fiscal como defensor de reos de contrabando que le dieron poder, porque no está llamado por la ley a Intervenir en tales juicios y consiguientemente pueden litigar en ellos conforme al artículo 211 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales: que a su juicio el referido Juez a sufrido equivocación al admitir al fiscal como defensor de reos de contrabando, ya que según los números 4º. Y 8º. del artículo 200 de la Ley citada, corresponde al Ministerio Público representar al Estado en las cuestiones en que sea parte y ejercitar la acción en todas las causas criminales sin más excepción que las que puedan ser promovidas a instancia de parte agraviada, a lo que se agrega que según el artículo 43 de la Ley de Contrabando, se mandarán correr los traslados de la Ley al Fiscal de Hacienda y a falta, excusa o impedimento de éste, al Administrador de Rentas respectivo, al acusador si lo hubiere, y al reo o defensor



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

que éste nombre, y es indudable que, dado lo estatuido por la Ley de Tribunales, el Fiscal sería uno de los acusadores; habiendo expresado esta opinión a dicho Juez quien desea conocer al respecto el criterio de esta Corte, lo que comunica suplicando una opinión que pudiera aplicarse en lo sucesivo en el sentido de evitar que los Fiscales defiendan reos, principalmente en causas como las mencionadas; y **CONSIDERANDO:** que el artículo 54 reformado de la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales prescriben que el Fiscal General de Hacienda, o a falta de éste, el Administrador de Rentas, estarán obligados a hacer las gestiones que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad y castigo de los delincuentes denunciando los delitos luego sepan que se han cometido o acusándolos oportunamente, y ejercerán además todas las funciones que la ley confiere a los acusadores de oficio, sin omitir los alegatos de estilo ni dejar de interponer a su vez los recursos de ley, **CONSIDERANDO:** que la representación conferida por el expresado artículo 54 es sin perjuicio de la del Ministerio Público que la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales ha creado en interés general de la sociedad. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 83 de la Ley últimamente citada, **ACUERDA:** Artículo 1º. Prevenir a los Fiscales que se abstengan de aceptar el cargo de defensor de los reos de contrabando y defraudación fiscal; y que cumplan estrictamente las obligaciones que les señale el artículo 200 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales. Artículo 2º. Prevenir a los Jueces que den a los representantes del Ministerio Público intervención en las causas de contrabando y defraudación fiscal de igual manera que en las causas por los demás delitos da lugar a proceso de oficio.



PODER JUDICIAL DE HONDURAS

AUTO ACORDADO

16 de Noviembre de 1917

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Resolviendo sobre la consulta de un Registrador de la Propiedad, sobre si debe denegarse la inscripción de los títulos que tengan antecedentes inscritos dentro de la zona de 30 Km. de la orilla del mar, cuando hubiere título primitivo de dominio útil dado por el Gobierno y la total inscripción haya sido publicada en la Gaceta, debe aplicarse el Art. 2322 (derogado) del Código Civil y en relación con la regla 4 del Artículo 2313 de dicho Código y si se han hecho inscripciones en este sentido, no existiendo título originario de adquisición del dominio, están en el caso del Artículo 2345 del Código Civil, y deben denegarse las nuevas inscripciones que lo soliciten.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

ACTA N0. 2390. Sesión del viernes 16 de noviembre de 1917. 1º..... 2º. Con vista de la consulta del Registrador de la Propiedad del Departamento de Atlántida, sobre si debe denegarse la inscripción de los títulos que tengan antecedentes inscritos, Dentro de la zona de treinta kilómetros de la orilla del mar, cuando no haya título primitivo de dominio útil dado por el Gobierno y la inscripción primera haya obedecido a publicaciones en la Gaceta; **SE RESOLVIÓ** por punto general: que el artículo 2322 del Código Civil se refiere a la inscripción del dominio adquirido sobre un inmueble, que no ha sido inscrito y debe aplicarse en relación con la regla 4º. del artículo 2313 de dicho Código que en consecuencia, si se han hecho inscripciones en el sentido que indica dicho Registrador, no existiendo título originario de adquisición del dominio están en el caso del artículo 2345 del Código Civil, y deben negarse las nuevas inscripciones que se soliciten. Este punto de acta se transcribirá a las Cortes de Apelaciones y a los Registradores de la Propiedad.